

Memorándum N° PRESIDENCIA/0173/2017

Metepec, México; 6 de julio de 2017

M. en D. Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno del Infoem

Presente

Por instrucción de la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular** emitido por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a la resolución dictada en el recurso de revisión número **01203/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Georgette Ruiz Rodríguez
Proyectista

C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández**. Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario



Meteppec, México; 5 de julio de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01203/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 01203/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández en la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria, de cinco de julio de dos mil diecisiete. Voto particular que es del tenor literal siguiente:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión por cuanto hace a ordenar al Sujeto Obligado hiciera entrega de la información solicitada ante la falta de respuesta; empero, es necesario realizar algunas consideraciones de hecho y derecho por cuanto hace a los documentos cuya entrega se ordena:

Por principio de cuentas, es menester señalar que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que el derecho

humano de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

En esa virtud, el derecho de acceso a la información pública implica el conocimiento y acceso de los particulares de la información contenida en los documentos que los órganos del estado generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia de mérito.

Ahora bien, debe destacarse que para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, ello considerando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en su posesión es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables y en el caso de las solicitudes de información que se formulen a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense; administrado por el Infoem, su tramitación se realizará a través de dicha plataforma electrónica, la cual tiene como finalidad facilitar la recepción, trámite y seguimiento de solicitudes de información, y recursos de revisión, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que para tal efecto contempla la creación de cuentas de acceso, tanto para los particulares, como para los sujetos obligados.

Es así, que los Sujetos Obligados, de conformidad con los artículos 51 y 53 de la Ley de la materia, son los responsable de administrar la cuenta y recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, así como atender los respectivos recursos de

revisión, es el titular de la Unidad de Transparencia; sin embargo, por disposición del artículo 59 de la referida Ley, dicho Titular se apoya de los Servidores Públicos Habilitados para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Que en lo referente al procedimiento para la atención de solicitudes de información por parte de los Sujetos Obligados, dentro del SAIMEX se encuentra un apartado denominado “Requerimientos”, que es el sitio en donde, de manera específica, los Servidores Públicos Habilitados tienen la posibilidad de adjuntar archivos en respuesta a los requerimientos que les formule el Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de solventar la solicitudes de información presentadas por los particulares; sitio que, es de precisar, únicamente es de acceso para dicho Titular.

En el caso que nos ocupa, una vez ordenada la admisión del recurso y analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte la existencia de información que no fue considerada por el Titular de la Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con la cual se colmaría el derecho de acceso a la información del particular y que el Comisionado Ponente en apego a los principios de expeditez e immediatez de las actuaciones debió haber puesto a disposición del recurrente dicha información.

Es así que la expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

Es por ello, que ambos principios se centran en que las actuaciones y decisiones sean eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los particulares, para lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos en beneficio de las partes; sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, visible en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época de rubro y texto siguientes:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En suma de lo expuesto, el Comisionado Ponente debió haber puesto a disposición del particular la información remitida por el Servidor Público Habilitado de la

Dirección de Seguridad Pública del Sujeto Obligado para garantizar el derecho de acceso a la información del particular, situación que, se insiste, no fue considerada.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01203/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado en la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

BCM/GRR